



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 186/2021

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC
LIMA
RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01535-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Sirlopu Mayorga abogado de don Ricel Antonio Andrade Morales, contra la resolución de fojas 123, de fecha 31 de octubre de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró el rechazo liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2017, don Jaime Sirlopu Mayorga interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ricel Antonio Andrade Morales; y la dirige contra los jueces supremos que integraron la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, los señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Hinostroza Pariachi y Príncipe Trujillo. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias y defensa. Se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 9 de setiembre de 2016, mediante la cual se declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación que presentó el favorecido contra la sentencia de vista de fecha 21 de abril de 2016. Esta confirmó la condena contra don Ricel Antonio Andrade Morales por el delito de tráfico ilícito de drogas (modalidad de promoción, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico), y la reformó en cuanto a la pena y se le impusieron 15 años de pena privativa de la libertad (CAS 444-2016). En consecuencia, requieren que se señale fecha para la vista de la causa.

El recurrente afirma que las deficiencias de carácter argumentativo observadas en el recurso de casación y, en mérito de las cuales fue declarado inadmisibles, vulneró el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido. Asimismo, refiere que el carácter argumentativo es de exclusiva responsabilidad del entonces abogado defensor del favorecido, ya que fue él quien lo elaboró, por lo que el citado recurso no se debió rechazar a fin de no perjudicar al beneficiario. Además, la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de junio de 2017 (folio 97), declaró liminarmente improcedente la demanda por estimar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC
LIMA
RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

resolución suprema cuestionada motiva su decisión *in extenso*. Por otro lado, lo que en realidad se pretende es que se reexamine, en la jurisdicción constitucional, la calificación del escrito de casación y la posterior revaloración de la sentencia que le fue desfavorable, lo que no corresponde al ámbito constitucional.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 123) confirmó el rechazo liminar de la demanda por similares fundamentos que la apelada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 9 de setiembre de 2016, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación que Ricel Antonio Andrade Morales interpuso contra la sentencia de vista de fecha 21 de abril de 2016, que confirmó su condena por el delito de tráfico ilícito de drogas y, reformando la pena, le impuso 15 años de pena privativa de la libertad (CAS 444-2016); y, en consecuencia, se señale fecha para la diligencia de vista de la causa. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias y defensa.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, sobre el derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

4. Se debe tener presente también que el Tribunal ha considerado que el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal, lo cual implica que al legislador le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento a seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos.
5. Este Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Este, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC, 5019-2009-PHC y 2596-2010-PA).
6. Respecto al derecho a la defensa, este Tribunal ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007- PHC/TC).
7. Este Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. En efecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.
8. Este Tribunal también ha precisado lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resultado, y que, por si [sic] misma, exprese una justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...] (Expediente 1291-2000-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

9. En el presente caso, el recurrente sostiene que las deficiencias en la defensa del favorecido contribuyeron al rechazo del recurso de casación mediante la resolución cuestionada, la cual no se encuentra debidamente motivada, por lo que también se ha afectado su derecho a la pluralidad de instancia. En ese sentido, alega que el referido recurso debió ser admitido.
10. Al respecto, en fojas 74 de autos, obra el recurso de casación interpuesto por el entonces abogado del favorecido. En dicho escrito, se indica que el referido recurso procede conforme al artículo 427, numerales 1 y 2, literal “b”, del nuevo Código Procesal Penal; y se sustenta en la causal del numeral 1 del artículo 429 del precitado código, específicamente, por haber inobservado el derecho a la presunción de inocencia.
11. Del análisis de los considerandos tercero, cuarto y sexto de la resolución de fecha 9 de setiembre de 2016 (folio 6), este Tribunal aprecia que la cuestionada resolución sí se encuentra motivada por las siguientes consideraciones:
 - a) En el tercer considerando, se indica que existe una resolución definitiva y la pena del delito tiene un extremo mínimo superior a seis años de privación de la libertad, por lo que se cumple el requisito de procedencia.
 - b) En el cuarto considerando, se alude a la afectación de la presunción de inocencia y, a criterio del favorecido, esta se habría dado por una indebida compulsión de las declaraciones de su coprocesado Lúber Rondoy y no se hizo una debida compulsión de los medios probatorios. Al respecto, se concluye que en la sentencia de vista no se advierte una indebida motivación, sino que se buscó fundamentar con elementos suficientes lo dictaminado.
 - c) La Sala Suprema demandada, en el sexto considerando de la resolución, reafirma que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia y que la pluralidad de instancia se agotó con la sentencia de la Sala de Apelaciones, la cual conoce los aspectos de hecho y derecho. Asimismo, la sede casatoria advierte las cuestiones de derecho, “lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones”.
12. Finalmente, en cuanto al extremo que la defensa técnica, debió sustentar en forma expresa, clara y concreta. No obstante, esta deficiencia no se puede atribuir al favorecido porque ello significaría quedar en un estado de indefensión. Al respecto, este colegiado aprecia de autos que el favorecido contó con abogado defensor de elección, por lo que el órgano jurisdiccional no es responsable de la actuación de dicho letrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC
LIMA
RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC

LIMA

RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
19. De otro lado, y en cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, debe quedar claro, que del estudio de los actuados, puede verificarse que el actor contó con un defensor de su elección durante el proceso penal, y ello es posible verificar de sus respectivos alegatos de defensa, concretamente en sus recursos de apelación y casación (fojas 73 y 74 respectivamente), lo cual implica que contó con una defensa técnica y no estuvo en una situación de indefensión.
20. Por último, y en relación a la vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados, debe hacerse notar que en el presente caso existe un órgano de segundo grado al cual tuvo acceso el favorecido, y que la resolución que declara nulo el concesorio de casación (f. 92) expuso suficientemente las razones que sustentaron su decisión. Por ende, no observo alguna vulneración a la referida manifestación del derecho al debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2018-PHC/TC
LIMA
RICEL ANTONIO ANDRADE MORALES,
REPRESENTADO POR SU ABOGADO
DON JAIME SIRLOPU MAYORGA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus, en la medida que no se acredita la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a la defensa.

Lima, 5 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA